

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2248

Impreso el día 27 de julio de 2015

Término del artículo 113: 5 de agosto de 2015

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SUMARIO: Acuerdo por canje de notas modificatorio de los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del Anexo A, Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina el 12 de noviembre de 2014. Aprobación. (55-S.-2015.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo por Canje de Notas Modificatorio de los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del Anexo A, Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 14 de julio de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Juan C. Zabalza.
– Sergio A. Bergman. – Mara Brawer. –
Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto.
– Sandra D. Castro. – Alicia M. Comelli. –
Gustavo R. Fernández Mendía. – Carlos E.
Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Daniel
O. Giacomino. – Mauricio R. Gómez Bull.
– Verónica E. González. – Carlos S. Heller.
– Carlos M. Kunkel. – Martín A. Pérez. –
Federico Pinedo. – Oscar A. Romero.*

Buenos Aires, 1° de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados
de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas modificatorio de los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del Anexo A, Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 12 de noviembre de 2014, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2014.

N.R. N° 6/14

Señor ministro:

Con referencia a los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del Anexo A Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973, y sus modificaciones, tengo el honor de proponer en nombre del gobierno del Paraguay la modificación de dichos artículos de la siguiente forma:

Artículo 6°

1. El Consejo de Administración estará compuesto por ocho consejeros, nombrados:

- a) Cuatro por el Gobierno paraguayo, uno de los cuales será propuesto por la entidad paraguaya con participación en el capital de Yacyretá;
- b) Cuatro por el Gobierno argentino, uno de los cuales será propuesto por la entidad argentina con participación en el capital de Yacyretá.

2. Los dos Directores integrarán el Consejo, deberán asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto y conjuntamente podrán convocarlo a reuniones extraordinarias;

3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones y eventualmente convocarlo en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 8°;

4. Las reuniones del consejo serán presididas, alternativamente, por un consejero de nacionalidad argentina o paraguaya y, rotativamente, por todos los miembros del consejo;

5. El consejo nombrará dos secretarios, uno argentino y otro paraguayo, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 10°

1. El Comité Ejecutivo estará constituido por dos Directores, uno paraguayo y otro argentino, quienes asumirán los títulos de Director Ejecutivo Paraguayo y Director Ejecutivo Argentino, con la misma competencia y jerarquía, y con igualdad de atribuciones y responsabilidades;

2. Los Directores Ejecutivos serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de las entidades de cada Estado que tengan participación en Yacyretá, según corresponda;

3. Los Directores Ejecutivos ejercerán sus funciones por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos;

4. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir a los Directores Ejecutivos que hubiesen nombrado;

5. En caso de ausencia, licencia o impedimento temporal de un Director Ejecutivo, será reemplazado en forma provisional por el Consejero más antiguo de la misma nacionalidad, hasta tanto se produzca su reintegro o la vacancia definitiva del cargo, quien tendrá derecho al voto del Director Ejecutivo reemplazado;

6. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director Ejecutivo, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de las entidades con participación en Yacyretá del Estado que corresponda, al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 15°

Las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo que se vinculen con la operación de la Central Hidroeléctrica Yacyretá serán ejecutadas por los dos Directores Ejecutivos en forma conjunta, quienes serán individualmente responsables de la coordinación, organización y dirección de las actividades de Yacyretá en sus respectivos países. La representarán en juicio o fuera de él y realizarán los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo.

Cada Director Ejecutivo tendrá a su cargo las relaciones con las autoridades y con las entidades públicas y privadas, así como también la representación de Yacyretá en eventuales juicios en sus países, respectivamente.

La designación, suspensión y terminación de funciones del personal será efectuada conjuntamente por los dos Directores Ejecutivos, con excepción del Personal

Superior previsto en el Reglamento Interno, que será efectuada con acuerdo del Consejo de Administración.

Las decisiones del Consejo de Administración tomadas a propuesta del Comité Ejecutivo sólo podrán ser modificadas por el mismo procedimiento.

Artículo 16°

Los deberes y atribuciones de los Directores Ejecutivos serán establecidos en el Reglamento Interno.

En la formulación de la estructura organizacional de Yacyretá, definida en el Reglamento interno dictado por el Consejo de Administración, sus revisiones y modificaciones, se observará el principio de cogestión paritaria binacional, sin restricciones ni excepción alguna.

A los efectos del cumplimiento de la presente disposición, el Consejo de Administración de Yacyretá dictará una resolución por la cual se modificará el Reglamento Interno de Yacyretá en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Nota.

Artículo 17°

Los dos Directores Ejecutivos se mantendrán informados de la ejecución de todos los actos de Yacyretá, a cuyo efecto cualquiera de ellos podrá requerir, en todos los niveles, información y documentación de cualquier naturaleza.

Artículo 20°

Los Consejeros, Directores Ejecutivos y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o; contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por Yacyretá.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la notificación de su ratificación por parte de los respectivos países, conforme sus disposiciones de derecho interno.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Eladio Loizaga.

Embajador Ministro de Relaciones Exteriores

República del Paraguay

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2014.

Señor ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota del 12 de noviembre de 2014 referida a la propuesta de celebración de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos en relación a la modificación de los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del Anexo A Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado

el 3 de diciembre de 1973, y sus modificaciones; la que textualmente dice:

Señor Ministro:

Con referencia a los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del Anexo A Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973, y sus modificaciones, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno del Paraguay la modificación de dichos artículos de la siguiente forma:

Artículo 6°

1. El Consejo de Administración estará compuesto por ocho Consejeros, nombrados:

- a) Cuatro por el Gobierno paraguayo, uno de los cuales será propuesto por la entidad paraguaya con participación en el capital de Yacyretá;
- b) Cuatro por el Gobierno argentino, uno de los cuales será propuesto por la entidad argentina con participación en el capital de Yacyretá.

2. Los dos Directores integrarán el Consejo, deberán asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto y conjuntamente podrán convocarlo a reuniones extraordinarias;

3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones y eventualmente convocarlo en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 8°;

4. Las reuniones del Consejo serán presididas, alternativamente, por un Consejero de nacionalidad argentina o paraguaya y, rotativamente, por todos los miembros del Consejo;

5. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno argentino y otro paraguayo, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 10°

1. El Comité Ejecutivo estará constituido por dos Directores, uno paraguayo y otro argentino, quienes asumirán los títulos de Director Ejecutivo Paraguayo y Director Ejecutivo Argentino, con la misma competencia y jerarquía, y con igualdad de atribuciones y responsabilidades;

2. Los Directores Ejecutivos serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de las entidades de cada Estado que tengan participación en Yacyretá, según corresponda;

3. Los Directores Ejecutivos ejercerán sus funciones por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos;

4. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir a los Directores Ejecutivos que hubiesen nombrado;

5. En caso de ausencia, licencia o impedimento temporal de un Director Ejecutivo, será reemplazado en forma provisional por el Consejero más antiguo de la misma nacionalidad, hasta tanto se produzca su reintegro o la vacancia definitiva del cargo, quien tendrá derecho al voto del Director Ejecutivo reemplazado;

6. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director Ejecutivo, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de las entidades con participación en Yacyretá del Estado que corresponda, al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 15°

Las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo que se vinculen con la operación de la Central Hidroeléctrica Yacyretá serán ejecutadas por los dos Directores Ejecutivos en forma conjunta, quienes serán individualmente responsables de la coordinación, organización y dirección de las actividades de Yacyretá en sus respectivos países. La representarán en juicio o fuera de él y realizarán los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo.

Cada Director Ejecutivo tendrá a su cargo las relaciones con las autoridades y con las entidades públicas y privadas, así como también la representación de Yacyretá en eventuales juicios en sus países, respectivamente.

La designación, suspensión y terminación de funciones del personal será efectuada conjuntamente por los dos Directores Ejecutivos, con excepción del Personal Superior previsto en el Reglamento Interno, que será efectuada con acuerdo del Consejo de Administración.

Las decisiones del Consejo de Administración tomadas a propuesta del Comité Ejecutivo sólo podrán ser modificadas por el mismo procedimiento.

Artículo 16°

Los deberes y atribuciones de los Directores Ejecutivos serán establecidos en el Reglamento interno.

En la formulación de la estructura organizacional de Yacyretá, definida en el Reglamento Interno dictado por el Consejo de Administración, sus revisiones y modificaciones, se observará el principio de cogestión paritaria binacional, sin restricciones ni excepción alguna.

A los efectos del cumplimiento de la presente disposición, el Consejo de Administración de Yacyretá dictará una resolución por la cual se modificará el Reglamento Interno de Yacyretá en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Nota.

Artículo 17°

Los dos Directores Ejecutivos se mantendrán informados de la ejecución de todos los actos de Yacyretá, a cuyo efecto cualquiera de ellos podrá requerir, en todos los niveles, información y documentación de cualquier naturaleza.

Artículo 20°

Los Consejeros, Directores Ejecutivos y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por Yacyretá.

Esta nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor y misma fecha constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la notificación de su ratificación por parte de los respectivos países, conforme sus disposiciones de derecho interno.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Sobre este particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación de su ratificación por parte de los respectivos países, conforme sus disposiciones de derecho interno.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

Julio de Vido.

MINISTRO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL,
INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
REPÚBLICA ARGENTINA

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo por Canje de Notas Modificadorio de los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del Anexo A, Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, ha aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerda en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo por Canje de Notas modificadorio de los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del “Anexo A, Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973, suscrito en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 12 de noviembre de 2014.

Las modificaciones establecen que el Consejo de Administración estará compuesto por ocho (8) consejeros nombrados, cuatro (4) por el gobierno de la República del Paraguay, uno de los cuales será propuesto por la entidad paraguaya con participación en el capital de Yacyretá, y cuatro (4) por el gobierno de la República Argentina, uno de los cuales será propuesto por la entidad argentina con participación en el capital de Yacyretá.

Los dos (2) directores integrarán el consejo y las reuniones serán presididas, alternativamente, por un consejero de nacionalidad argentina o paraguaya y, rotativamente, por todos los miembros del consejo. El consejo nombrará dos (2) secretarios, uno argentino y otro paraguayo.

El Comité Ejecutivo estará constituido por dos (2) directores, uno paraguayo y otro argentino, con la misma competencia y jerarquía y con igualdad de atribuciones y responsabilidades. Los directores ejecutivos serán nombrados por los respectivos gobiernos, a propuesta de las entidades de cada Estado que tengan participación en Yacyretá.

Las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo que se vinculen con la operación de la Central Hidroeléctrica Yacyretá serán ejecutadas por los dos directores ejecutivos en forma conjunta, quienes serán individualmente responsables de la coordinación, organización y dirección de las actividades de Yacyretá en sus respectivos países.

En la formulación de la estructura organizacional de Yacyretá se observará el principio de cogestión; paritaria binacional, sin restricciones ni excepción alguna.

Los dos directores ejecutivos se mantendrán informados de la ejecución de todos los actos de Yacyretá, a cuyo efecto cualquiera de ellos podrá requerir, en todos los niveles, información y documentación de cualquier naturaleza.

Los consejeros, directores ejecutivos y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por Yacyretá.

La aprobación del Acuerdo por Canje de Notas modificadorio de los artículos 6°, 10, 15, 16, 17 y 20 del Anexo A, Estatuto de la Entidad Binacional Yacyretá del tratado celebrado el 3 de diciembre de 1973 permitirá asegurar a la Entidad Binacional Yacyretá la implementación efectiva de una cogestión paritaria binacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.598

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich. – Héctor M. Timerman.